

USUARIO	ARAMIREV	REMITENTE: RECIBE:
FECHA INICIO	1/10/2022	
FECHA FINAL	31/10/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
6352	11001600002320120352200	0019	11/10/2022	Fijación en estado	ROMAL DE JESUS - AVENDAÑO NARVAEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/04/2022 * Auto declara Prescripción AI 2022-384 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO JUNTO CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 12/10/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EIPMS	NO
11384	11001600005520100096900	0019	11/10/2022	Fijación en estado	JOSE JESUS - MONTROYA CAROONA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/09/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida y concede redención de pena AI 2022-1023 (ESTADO DEL 12/10/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
15893	11001310401120020030100	0019	11/10/2022	Fijación en estado	HERNAN - ROMERO RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/05/2022 * Auto declara extinción por Prescripción AI 2022-387 (en la fecha se allega auto junto con anexos para continuar con el tramite secretarial) (ESTADO DEL 12/10/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EIPMS	NO
23427	11001310401019990012200	0019	11/10/2022	Fijación en estado	JOSE DE JESUS - SANTACRUZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/05/2022 * Auto declara Prescripción AI 2022-385 (en la fecha se allega auto junto con anexos para continuar con el tramite secretarial) (ESTADO DEL 12/10/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EIPMS	NO
34083	11001310402720020041500	0019	11/10/2022	Fijación en estado	DANIEL ALFREDO - GUERRERO OTALORA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/05/2022 DECRETA PRESCRIPCION Auto 2022-390 (en la fecha se allega auto junto con anexos para continuar con el tramite secretarial) (ESTADO DEL 12/10/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EIPMS	NO
43188	11001600002320200459800	0019	11/10/2022	Fijación en estado	JHON KENNEDY - ANDRADE RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/09/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida y concede redención de pena AI 2022-1001/1002 (en la fecha se allega auto junto con anexos para continuar con el tramite secretarial) (ESTADO DEL 12/10/2022)//ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	NO
43188	11001600002320200459800	0019	11/10/2022	Fijación en estado	KRISTIAN JOSE - FLORES SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/09/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida y concede redención de pena AI 2022-1003/1004 (en la fecha se allega auto junto con anexos para continuar con el tramite secretarial) (ESTADO DEL 12/10/2022)//ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	NO
66217	11001600002320070631000	0019	11/10/2022	Fijación en estado	OMAR ANTONIO - ORTIZ SALGADO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/05/2022 * Auto declara Prescripción AI 2022-388 (en la fecha se allega auto junto con anexos para continuar con el tramite secretarial) (ESTADO DEL 12/10/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EIPMS	NO
104625	11001400400720060007300	0019	11/10/2022	Fijación en estado	CARLOS JULIO - SASTOQUE TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *4/05/2022 * Auto declara Prescripción AI 2022-386 (en la fecha se allega auto junto con anexos para continuar con el tramite secretarial) (ESTADO DEL 12/10/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EIPMS	NO
121524	11001600001920128019000	0019	11/10/2022	Fijación en estado	ALBERTO - GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/05/2022 * Auto extingue condena AI 2022-495 (en la fecha se allega auto junto con anexos para continuar con el tramite secretarial) (ESTADO DEL 12/10/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EIPMS	NO



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-023-2012-03522-00
Interno:	6352
Condenado:	ROMAL DE JESUS AVENDAÑO NARVAEZ
Delito:	FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUMENTO PUBLICO AGRAVADA POR EL USO
Ley:	906 de 2004
Reclusión:	EN LIBERTAD CONDICIONAL
Decisión:	PRESCRIPCION DE PENAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 – 384

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Se procede, a decidir DE OFICIO, sobre la **PRESCRIPCION DE LAS PENAS PRINCIPAL Y ACCESORIA**, respecto del sentenciado **ROMAL DE JESUS AVENDAÑO NARVAEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 24 de julio de 2012, el JUZGADO 15 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., condenó a **ROMAL DE JESUS AVENDAÑO NARVAEZ identificado con C.C. No. 77.034.923 de Bogotá D.C.**, a la pena principal de 49 MESES DE PRISION y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal; al haber sido hallado responsable del delito de FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO AGRAVADA POR EL USO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El 10 de diciembre de 2012, la Sala penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., confirmó el fallo.

Dicha sentencia cobro ejecutoria el 18 de diciembre de 2012.

2.- El 5 de abril de 2013, el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, expidió ORDEN DE CAPTURA No. CSJC 15 656, en contra del sentenciado, con el fin de cumplir la pena impuesta.

3.- **El sentenciado estuvo privado de la libertad**, los días **4 y 5 de abril de 2012**, en virtud de su captura en flagrancia y posterior libertad por cuanto no se impuso medida de aseguramiento, **y desde el 29 de octubre de 2013**, cuando fue dejado a disposición de este asunto, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, **hasta el 30 de noviembre de 2016**, fecha en que se materializó la Libertad Condicional otorgada.

4.- El 14 de mayo de 2013, este Despacho, asumió la ejecución de la pena.

5.- El 29 de octubre de 2013, el COMEB DE BOGOTÁ LA PICO, deja a disposición de este asunto al penado, por tanto se libra orden de encarcelamiento en su contra y mediante OFICIO No. 2624 del 29 de octubre de 2013, se solicita la CANCELACION DE LA ORDEN DE CAPTURA No. CSJC 15 656, emitida en contra del prenombrado, por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad.

6.- El 17 de febrero de 2014, no se concede al penado la Prisión Domiciliaria consagrada en el artículo 38 B del C.P. Decisión confirmada el 18 de junio de 2014, por el Juzgado Fallador.

7.- El 16 de abril de 2014, el Juzgado 11 Homólogo de Descongestión de esta ciudad, avocó el conocimiento de las diligencias.

8.- El 14 de octubre de 2014, este despacho resume la ejecución de la pena.

9.- El 21 de agosto de 2015, no se otorga al penado el beneficio administrativo de permiso hasta 72 horas.

10.- El 10 de septiembre de 2015, se concede al penado el sustituto de la Prisión Domiciliaria contenida en el artículo 38 G del C.P.

11.- Al penado se le **reconoció redención de pena**, así:

- **79.5 días**, el 14 de octubre de 2014.
- **56.5 días**, el 19 de mayo de 2015.
- **19 días**, el 22 de junio de 2015.
- **9.5 días**, el 30 de septiembre de 2015.



efectivamente la sanción, ni se dispuso la ejecución de la sentencia o la captura del sancionado. En consecuencia, para el **23 de abril de 2022 prescribió la sanción penal privativa de la libertad.**

Por lo anterior, a la fecha ya se EXTINGUIÓ POR PRESCRIPCIÓN la PENA DE PRISIÓN y ACCESORIAS, impuestas en esta actuación al sentenciado y así se declarará en este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE 49 MESES DE PRISIÓN Y LA ACCESORIA de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuestas a ROMAL DE JESUS AVENDAÑO NARVAEZ identificado con C.C. No. 77.034.923 de Bogotá D.C., por las razones fijadas en el auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, **LIBRAR LAS COMUNICACIONES** a las autoridades que conocieron del, **respecto de la extinción de la pena de prisión y accesorias.**

Además, **EFFECTUAR EL OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones de este proceso, que correspondan a la ejecución de la sentencia proferida en contra de a **ROMAL DE JESUS AVENDAÑO NARVAEZ identificado con C.C. No. 77.034.923 de Bogotá D.C.**

TERCERO: Cumplido lo anterior, previo registro, **DEVOLVER LA ACTUACION** al Juzgado de origen, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
ROMAL DE JESUS AVENDAÑO NARVAEZ
CARRERA 140 B BIS NO. 137-91
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1624

NUMERO INTERNO 6352
REF: PROCESO: No. 110016000023201203522
C.C: 77034923

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 384 DE 29 DE ABRIL DE 2022 QUE DISPUSO DECRETAR LA PRESCRIPCION DE LA PENA DE PRISION Y ACCESORIA. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

MARIA JOSE BLANCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
ROMAL DE JESUS AVENDAÑO NARVAEZ
KR 151D#142B-48 BILBAO-SUBA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1625

NUMERO INTERNO 6352
REF: PROCESO: No. 110016000023201203522
C.C: 77034923

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 384 DE 29 DE ABRIL DE 2022 QUE DISPUSO DECRETAR LA PRESCRIPCION DE LA PENA DE PRISION Y ACCESORIA. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

MARIA JOSE BLANCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

NI 6352-19 AI 384 DE 29_04_2022 ** NOTIFICA MP Y
DEFENSA

4

PROCURADURI...

C  **Camila Fernanda Garzon**
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria
.gov.co>

Para: Maria Jose Blanco Oroz

Mar 11/10/2022 9:09

Buen Día

De la manera más atenta, me permito notificarme de la decisión de fecha 2 de abril de 2022.
Es de advertir que, en previamente a esta fecha, no se había enviado e informado para
efectos de notificación.

Cordialmente,

CAMILA FERNANDA GARZON RODRIGUEZ
PROCURADORA 241 JUDICIAL I PENAL



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-055-2010-00969-00 LEY 906/04
Interno:	11384
Condenado:	JOSE JESUS MONTOYA CARDONA
Delito:	ACCESO CARNAL VIOLENTO
Reclusión:	CPMS MODELO
Reclusión	REDIME PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 1023

Bogotá D. C., septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el eventual **reconocimiento de redención de pena y libertad por pena cumplida** en favor del sentenciado **JOSE JESUS MONTOYA CARDONA**, conforme a la documentación allegada.

2. ANTECEDENTES

1.- El 8 de abril de 2016, el Juzgado 49 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JOSE JESUS MONTOYA CARDONA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 19.159.159, a la pena de 18 años de prisión, accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor responsable del delito de acceso carnal violento agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal contenida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, por haberse cometido contra un menor.

2.- Con decisión del 14 de julio de 2017, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, modificó la sentencia condenatoria en el sentido de imponer a **JOSE JESUS MONTOYA CARDONA** la pena de **157 meses 21 días**, por el delito de acceso carnal violento.

Dicha sanción la cumple desde el **19 de marzo de 2013**, fecha en la que fue capturado, y le fue impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad, a la fecha.

3.- El 8 de febrero de 2018, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- El 6 de noviembre de 2018, se negó la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del CP.

5.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:

588.75 días, el 6 de noviembre de 2018.

70 días, el 14 de marzo de 2019.

35.5 días, el 11 de julio de 2019.

65.5 días, el 13 de diciembre de 2019.

38 días, el 6 de abril de 2020.

51.5 días, el 18 de agosto de 2020.

153 días, el 27 de septiembre de 2021.

36.5 días, el 22 de diciembre de 2021.

6.- El 11 de julio de 2019, no se concede el beneficio administrativo de hasta por 72 horas.

7.- El 6 de abril de 2020, no se concede la libertad condicional, por expresa prohibición contenida en la Ley 1098 de 2006.

8.- El 2 de junio de 2020, no se concede la prisión domiciliaria transitoria contenida en el Decreto legislativo 546 de 2020.

9.- El 10 de marzo, 22 de junio, 22 de agosto y 23 de septiembre de 2022, se recibieron oficios No. 114-CPMSBOG-OJ-2289, 6974, 1172 y 13441, provenientes de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, con documentos para estudio de redención de pena, el



Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR CIENTO OCHENTA Y DOS (182) días a la pena que cumple el sentenciado **JOSE JESUS MONTOYA CARDONA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.159.159, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. - NO CONCEDER la libertad por pena cumplida deprecada por el sentenciado **JOSE JESUS MONTOYA CARDONA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.159.159, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - A través del Centro de Servicios Administrativos, dar cumplimiento INMEDIATO al acápite de otras determinaciones.

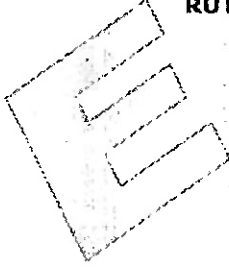
CUARTO. - REMITIR COPIA de este proveído al Establecimiento Carcelario de Bogotá "La Modelo", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 26-09-22 HORA: _____

NOMBRE: JOSE J. Montoya G

CÉDULA: 19159159 B

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____



FUELLA DACTILAR



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-31-04-011-2002-00301-00
Interno:	15893
Condenado:	HERNAN ROMERO RAMIREZ
Delito:	HOMICIDIO PORTE ILEGAL DE ARMAS DE USO PERSONAL HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Ley:	600 de 2000
Reclusión:	EN LIBERTAD CONDICIONAL
Decisión:	PRESCRIPCION PENAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 – 387

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Se procede, a decidir DE OFICIO, sobre la **PRESCRIPCION DE LAS PENAS PRINCIPAL Y ACCESORIA**, respecto del sentenciado **HERNAN ROMERO RAMIREZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 4 de diciembre de 2002, el JUZGADO 11 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., bajo los parámetros de la Ley 600 de 2000, condenó a **HERNAN ROMERO RAMIREZ indocumentado, nacido el 5 de marzo de 1980**, a la pena principal de 180 MESES DE PRISION (ó lo que es lo mismo 15 años) y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el lapso de 10 años; al haber sido hallado responsable de los delitos de HOMICIDIO, en concurso con PORTE ILEGAL DE ARMAS DE USO PERSONAL Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Por cuanto el sentenciado aparece indocumentado, se deja constancia de las características físicas y personales del sancionado, así: "nacido el 5 de marzo de 1980, hijo de Sara Romero Ramirez y Hernán Cusba Pérez, alias "El Negro", ayudante de colectivo de la empresa UTRASCUN, tez trigueña, contextura delgada, 1,60 mts. de estatura, cabello liso oscuro, orejas grandes de lóbulo separado, frente amplia, cejas rectas, abundantes y oscuras, ojos medianos color café, nariz recta y mediana, base media, labios gruesos, boca pequeña, dentadura completa natural, rostro alargado y delgado con huellas de acné juvenil, lunares grandes y oscuros, cicatriz en la parte media del pómulo derecho en forma de herradura, manos regulares y gruesas, dedos cortos y gruesos, tatuaje de un "indio piel roja" en el lado izquierdo del pecho parte superior."

Además, condena al prenombrado al pago solidario de 24 SMLMV, por concepto de daños morales en razón de la muerte del ciudadano Demetrio Antonio Rodriguez, a favor de quienes acrediten legítimo derecho frente al obitado, que deberá cancelar en un plazo de 12 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

El 21 de octubre de 2003, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., confirmó la sentencia.

Dicho fallo cobró firmeza el 2 de diciembre de 2003.

2.- **El sentenciado estuvo privado de la libertad**, por cuenta de este asunto, **desde el 2 de marzo de 2002**, en virtud de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, **hasta el 24 de agosto de 2009**, cuando se materializó la Libertad Condicional otorgada.

3.- El 5 de febrero de 2007, el Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga Santander, avocó el conocimiento de las diligencias.

4.- El 12 de julio de 2007 y 14 de abril de 2008, no se reconoce al penado el 10% de la rebaja de la pena, conforme con el artículo 70 de la Ley 975 de 2005.

5.- El 14 de abril de 2008, no se concede al sancionado el beneficio de la Libertad Condicional.

6.- El 14 de enero de 2009, el Juzgado 5 Homólogo de Ibagué Tolima, avocó el conocimiento de las diligencias.



*jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.
La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años”.*

Y el artículo 90 ibídem, consagra: **“Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.** El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma”

De conformidad con lo anterior, se observa que **HERNAN ROMERO RAMIREZ**, fue condenado el 4 de diciembre de 2002 a la pena de 180 meses de prisión (ó lo que es lo mismo 15 años) y a la accesoria de INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por el lapso de 10 años.

Por cuanto, luego de purgar parte de la sanción, en establecimiento penitenciario, el 21 de agosto de 2009, se concedió al prenombrado el subrogado de la Libertad Condicional, con periodo de prueba de 5 años, 9 meses y 22 días, el sancionado suscribió diligencia de compromiso el 24 de agosto de 2009, por lo que el periodo probatorio se cumplió **el 22 de junio de 2015**, fecha en que además empezó a correr el término de prescripción de la sanción penal de **5 AÑOS, 9 MESES Y 22 DÍAS**, que corresponde al monto de pena restante por cumplir. El referido lapso no sufrió interrupción, por cuanto el sentenciado **HERNAN ROMERO RAMIREZ**, no fue privado de la libertad para continuar cumpliendo efectivamente la sanción, ni se dispuso la ejecución de la sentencia o la captura del penado. En consecuencia, para el **13 de abril de 2021 prescribió la sanción penal privativa de la libertad.**

Por lo anterior, a la fecha ya se EXTINGUIÓ POR PRESCRIPCION la PENA DE PRISION y ACCESORIA, impuestas en esta actuación al sentenciado y así se declarará en este proveído.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

SOBRE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS

De otra parte, se tiene de la sentencia base de esta ejecución que al sancionado se le impuso pagar 24 SMLMV, por concepto de daños morales en razón de la muerte del ciudadano Demetrio Antonio Rodriguez, a favor de quienes acrediten legítimo derecho frente al obitado, dentro de los 12 meses siguientes a la ejecutoria del fallo base de esta actuación; cuya indemnización no aparece acreditada en el expediente.

Sin embargo, es pertinente resaltar en este punto, que el artículo 99 del Código Penal, señala que: **“La acción civil derivada de la conducta punible se extingue por cualquiera de los modos consagrados en el código civil. La muerte del procesado, el indulto, la amnistía impropia, y, en general las causales de extinción de la punibilidad que no impliquen disposición del contenido económico de la obligación, no extinguen la acción civil.”.**

Por tanto, atendiendo dicho parámetro legal, la prescripción de la sanción penal aquí decretada, no incluye, ni afecta la condena al pago de perjuicios, por cuanto las víctimas cuentan con las acciones civiles para obtener el pago de dicha pretensión, en el monto adeudado, en caso de no haberse cumplido por parte del sancionado la totalidad de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la EXTINCION POR PRESCRIPCION DE LA PENA DE 180 MESES DE PRISION Y LA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el lapso de 10 años, impuestas a **HERNAN ROMERO RAMIREZ** indocumentado, nacido el **5 de marzo de 1980**, individualizado con las características físicas y personales reseñadas en la sentencia base de esta ejecución y reiteradas al inicio de este proveído, por las razones esbozadas en este auto.

SEGUNDO: ADVERTIR, que la prescripción aquí decretada NO SE HACE EXTENSIVA A LA CONDENNA PARA EL PAGO DE PERJUICIOS, toda vez que las víctimas cuentan con las acciones civiles para obtener el pago de tal pretensión.



HERNAN ROMERO RAMIREZ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
HERNAN ROMERO RAMIREZ
Carrera 102 A # 145-41
BOGOTÁ D.C.

TELEGRAMA N° 1639

NUMERO INTERNO 15893
REF: PROCESO: No. 110013104011200200301
C.C: INDOCUMENTADO hijo de SARA Y HERNAN, lugar de nacimiento BTA, fecha de nacimiento 05/03/1980,

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 387 DE 16 DE MAYO DE 2022 QUE DISPUSO DECRETAR LA EXTINCION POR PRESCRIPCION DE LA PENA Y ACCESORIA, LA PRESCRIPCION NO ES EXTENSIVA A LA CONDENA EN PERJUICIOS, SE ORDENA LA DEVOLUCIÓN Y PAGO A FAVOR DEL SEÑOR HERNAN ROMERO RAMIREZ NACIDO EL 05 DE MARZO DE 1980, INDOCUMENTADO, DEL TITULO JUDICIAL CORRESPONDIENTE A LA CONSIGNACIÓN DE DEPOSITO JUDICIAL NO. 88215190 DE 24 DE AGOSTO DE 2009, POR VALOR DE \$20.000 EFECTUADA LA CUENTA DEL BANCO AGRARIO DEL JUZGADO 05 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUIE – TOLIMA. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

MARIA JOSE BLANCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

NI 15893-19 AI 387 DE 16_05_2022 ** NOTIFICA MP

2

C  Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria
.gov.co>

Para: Maria Jose Blanco Orozco

Mar 11/10/2022 9:16

Buen Día

De la manera más atenta, me permito notificarme de la decisión de fecha 16 de mayo de 2022. Es de advertir que, en previamente a la fecha, no se había enviado e informado para efectos de notificación.

Cordialmente,

CAMILA FERNANDA GARZON RODRIGUEZ
PROCURADORA 241 JUDICIAL I PENAL



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-31-04-010-1999-00122-00
Interno:	23427
Condenado:	JOSE DE JESUS SANTACRUZ
Delito:	HOMICIDIO SIMPLE PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL
Ley:	600 de 2000
Reclusión:	EN LIBERTAD CONDICIONAL
Decisión:	PRESCRIPCIÓN PENAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 385

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Se procede, a decidir DE OFICIO, sobre la **PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS PRINCIPAL Y ACCESORIA**, respecto del sentenciado **JOSE DE JESUS SANTACRUZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 16 de mayo de 2001, el JUZGADO 10 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., bajo los parámetros de la ley 600 de 2000, condenó a **JOSE DE JESUS SANTACRUZ** identificado con N.I.P. 790518-07788, a la pena principal de 26 AÑOS Y 6 MESES DE PRISIÓN y el decomiso definitivo del arma de fuego en el evento de que se allegue al proceso, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal; no haber sido hallado responsable de los delitos de HOMICIDIO SIMPLE, en concurso heterogéneo con PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Además condena al precitado al pago de daños materiales en 200 gramos oro y en morales en 100 gramos oro

Dicha sentencia cobro ejecutoria el 5 de junio de 2001.

2.- El 4 de noviembre de 2004, el penado es capturado y dejado a disposición de este asunto, en virtud de la ORDEN DE CAPTURA No. 59521, emitida el 29 de octubre de 1997, emitida por la Dirección Seccional de Fiscalías y en consecuencia el juzgado 10 penal del Circuito de esta ciudad, emite Boleta de Encarcelación No. 001 de la misma fecha.

3.- El sentenciado estuvo privado de la libertad, desde el 3 de noviembre de 2004, cuando fue capturado y dejado a disposición de este asunto, para cumplir la sentencia, hasta el 24 de agosto de 2010, fecha en que se materializó la Libertad Condicional otorgada.

4.- El 17 de marzo de 2006, el Juzgado 3 homólogo de esta ciudad, avocó el conocimiento de las diligencias.

5.- El 22 de marzo de 2006, se aplicó por favorabilidad el artículo 103 de la Ley 599 de 2000 y en consecuencia se REDOSIFICÓ LA PENAL EN 13 AÑOS, 8 MESES Y 18 DÍAS DE PRISIÓN.

6.- El 2 de noviembre de 2006, se rebajó la pena impuesta al condenado en 16 meses y 13 días, que se acumulan al tiempo que lleva en detención física.

7.- Al penado se le reconoció redención de pena, así:

- 3 días, el 9 de julio de 2007
- 3 meses y 18 días, el 6 de septiembre de 2007.
- 1 mes y 22 días, el 21 de agosto de 2008
- 52 días, el 19 de noviembre de 2008.
- 28 días, el 22 de diciembre de 2008.
- 26 días, el 12 de mayo de 2009
- 28 días, el 16 de julio de 2009.

8.- El 5 de noviembre de 2009, no se concede Libertad Condicional al penado.

9.- El 30 de diciembre de 2009, se aprueba beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas, al sentenciado.



Y el artículo 90 ibídem, consagra: "**Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.** El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma"

De conformidad con lo anterior, se observa que **JOSE DE JESUS SANTACRUZ**, fue condenado el 16 de mayo de 2001 a la pena de 26 AÑOS Y 6 MESES DE PRISION y a la accesoria de INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por el mismo lapso.

Por cuanto, luego de purgar parte de la sanción, en establecimiento penitenciario y luego bajo el sustituto de la Prisión Domiciliaria, se concedió al prenombrado el subrogado de la Libertad Condicional, con periodo de prueba de 60 meses y 24 días, el sancionado suscribió diligencia de compromiso el 24 de agosto de 2010, por lo que el periodo probatorio se cumplió el **18 de septiembre de 2015**, fecha en que además empezó a correr el término de prescripción de la sanción penal; de 60 MESES Y 24 DÍAS, que corresponde al monto de pena restante por cumplir; el referido lapso no sufrió interrupción, por cuanto el sentenciado **JOSE DE JESUS SANTACRUZ**, no fue privado de la libertad para continuar cumpliendo efectivamente la sanción, ni se dispuso la ejecución de la sentencia o la captura del sancionado. En consecuencia, para el **20 de octubre de 2020 prescribió la sanción penal privativa de la libertad.**

Por lo anterior, a la fecha ya se EXTINGUIÓ POR PRESCRIPCION la PENA DE PRISION y ACCESORIAS, impuestas en esta actuación al sentenciado y así se declarará en este proveído.

Así, una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

SOBRE EL PAGO DE LOS PERJUICIOS

Sin perjuicio de lo anterior, ha de recordarse que **JOSE DE JESUS SANTACRUZ**, en el fallo base de esta ejecución, **fue condenado al pago de daños materiales en 200 gramos oro y en morales en 100 gramos oro, ocasionados con el delito** y en la actuación no obra decisión o prueba documental que acredite el pago de tal indemnización, por parte del sancionado.

Así las cosas, es pertinente resaltar en este punto, que el artículo 99 del Código Penal, señala que: "**La acción civil derivada de la conducta punible se extingue por cualquiera de los modos consagrados en el código civil. La muerte del procesado, el indulto, la amnistía impropia, y, en general las causales de extinción de la punibilidad que no impliquen disposición del contenido económico de la obligación, no extinguen la acción civil.**"

Por tanto, atendiendo dicho parámetro legal, la prescripción de la sanción penal aquí decretada, no incluye, ni afecta la condena al pago de perjuicios, por cuanto la víctima cuenta con las acciones civiles para obtener el pago de dicha pretensión, en el monto adeudado, en caso de no haberse cumplido por parte del sancionado la totalidad de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la PRESCRIPCION DE LA PENA DE 26 AÑOS Y 6 MESES DE PRISION Y LA ACCESORIA de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuestas a JOSE DE JESUS SANTACRUZ identificado con C.C. No. 1.031.138.263 de Bogotá D.C. ó N.I.P. 790518-07788 (último número señalado en la sentencia); por las razones fijadas en el auto.

SEGUNDO: ADVERTIR, que la prescripción aquí decretada NO SE HACE EXTENSIVA A LA CONDENA PARA EL PAGO DE PERJUICIOS, toda vez que la víctima cuenta con las acciones civiles para obtener el pago de tal pretensión.

TERCERO: En firme este proveído, LIBRAR LAS COMUNICACIONES a las autoridades que conocieron del, respecto de la extinción de la pena de prisión y accesorias.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
JOSE DE JESUS SANTACRUZ
CALLE 40 A BIS # 2-03 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA Nº 1612

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 23427
REF: PROCESO: No. 110013104010199900122

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 385 DE 03 DE MAYO DE 2022 QUE DISPUSO "DECRETAR LA PRESCRIPCION DE LA PENA DE PRISION Y ACCESORIA, DETERMINACION NO EXTENSIVA A LA CODENA DE PAGO DE PERJUICIOS. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

MARIA JOSE BLANCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 11 de Octubre de 2022

DOCTOR(A)
JOSE ANTONIO ORTIZ CHACON
AVENIDA CALLE 19 No. 4 - 88
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA Nº 1613

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 23427
REF: PROCESO: No. 110013104010199900122
CONDENADO: JOSE DE JESUS SANTACRUZ
1031138263

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 385 DE 03 DE MAYO DE 2022 QUE DISPUSO "DECRETAR LA PRESCRIPCION DE LA PENA DE PRISION Y ACCESORIA, DETERMINACION NO EXTENSIVA A LA CODENA DE PAGO DE PERJUICIOS. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

MARIA JOSE BLANCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

NI 23427-19 AI 385 DE 03/05/2022 ** NOTIFICA MP

2

C  Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria
.gov.co>

Para: Maria Jose Blanco Oroz

Mar 11/10/2022 9:06

Buen Día

De la manera más atenta, me permito notificarme de la decisión de fecha 3 de mayo de 2022. Es de advertir que, en previamente a esta fecha, no se había enviado e informado para efectos de notificación.

Cordialmente,

CAMILA FERNANDA GARZON RODRIGUEZ
PROCURADORA 241 JUDICIAL I PENAL



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-31-04-027-2002-00415-00
Interno:	34083
Condenado:	DANIEL ALFREDO GUERRERO OTALORA
Delito:	HOMICIDIO SIMPLE PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL
Ley:	600 de 2000
Reclusión:	EN LIBERTAD CONDICIONAL
Decisión:	PRESCRIPCIÓN PENAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 390

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Se procede, a decidir DE OFICIO, sobre la **PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS PRINCIPAL Y ACCESORIA**, respecto del sentenciado **DANIEL ALFREDO GUERRERO OTALORA**.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 3 de marzo de 2004, el JUZGADO 27 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., bajo los parámetros de la ley 600 de 2000, condenó a **DANIEL ALFREDO GUERRERO OTALORA identificado con C.C. No. 79.311.819 de Bogotá D.C.**, a la pena principal de 23 AÑOS Y 5 MESES DE PRISION, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el lapso de 10 años; al haber sido hallado responsable de los delitos de HOMICIDIO SIMPLE, en concurso heterogéneo con PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL en concurso, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Además condena al precitado al pago solidario con los otros sentenciados, a favor de quienes acrediten ser los herederos de señor JULIAN ANDRES CASTRILLON PINEDA, al equivalente en moneda nacional de 60 SMLMV y a los del señor ANDRES ADOLFO PEREA NEIRA, el equivalente en moneda nacional de 40 SMLMV, por los perjuicios ocasionados con los delitos cometidos.

El 18 de noviembre de 2004, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, modificó la sentencia precitada, en el sentido de imponer a **DANIEL ALFREDO GUERRERO OTALORA**, pena de prisión de 12 AÑOS Y 5 MESES y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas en 10 años.

El 13 de junio de 2007, La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, casó oficiosamente la sentencia proferida en contra de **DANIEL ALFREDO GUERRERO OTALORA** y precisó que se impone al prenombrado, como coautor del delito de Porte Ilegal de Armas y Cómplice de un doble Homicidio, **11 AÑOS Y 4 MESES DE PRISION**. En lo demás, el fallo permanece incólume.

Dicho fallo cobro ejecutoria el 26 de junio de 2007.

2.- **El sentenciado estuvo privado de la libertad, desde el 10 de febrero de 2004**, en virtud de la captura efectuada por efectivos de la policía judicial, conforme con orden emitida en su contra, **hasta el 7 de febrero de 2008**, fecha en que se materializó la Libertad Condicional otorgada.

3.- El 14 de agosto de 2007, el Juzgado 3 homólogo de esta ciudad, avocó el conocimiento de las diligencias.

4.- El 24 de octubre de 2007, **se reconoce al sentenciado, redención de pena por 2 meses y 19 días**. Y se niega la rebaja de la décima parte de la pena, consagrada en el artículo 70 de la Ley 975 de 2005, por expresa prohibición legal.

5.- El 19 de diciembre de 2007, se aprueba beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas, en favor del sancionado.

6.- El 4 de febrero de 2008, **se reconoce redención de pena al sentenciado, por 3 meses y 2 días**, de oficio y sin hacer consideración alguna a la decisión negativa anterior, **le concede rebaja de pena de 13 meses y 24 días**, con fundamento en el artículo 70 de la ley 975 de 2005 y **le concede el beneficio de la Libertad Condicional con periodo de prueba de 4 años, 6 meses y 22 días**, correspondiente al tiempo que le faltaba para cumplir la totalidad de la pena de prisión impuesta.



Seguidamente el artículo 89 del Código Punitivo prevé: "**Término de prescripción de la sanción penal.** La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

Y el artículo 90 ibídem, consagra: "**Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.** El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma"

De conformidad con lo anterior, se observa que **DANIEL ALFREDO GUERRERO OTALORA**, fue condenado a la pena de **11 AÑOS Y 4 MESES DE PRISION** y a la accesoria de INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por el lapso de 10 AÑOS.

Por cuanto, luego de purgar parte de la sanción, en establecimiento penitenciario, se concedió al prenombrado el subrogado de la Libertad Condicional, mediante proveído del 4 de febrero de 2008, con periodo de prueba de 4 años, 6 meses y 22 días, el sancionado suscribió diligencia de compromiso el 7 de febrero de 2008, por lo que el periodo probatorio se cumplió **el 29 de agosto de 2012**, fecha en que además empezó a correr el término de prescripción de la sanción penal, de 54 MESES Y 22 DÍAS, que corresponde al monto de pena restante por cumplir; el referido lapso no sufrió interrupción, por cuanto el sentenciado **DANIEL ALFREDO GUERRERO OTALORA**, no fue privado de la libertad para continuar cumpliendo efectivamente la sanción, ni se dispuso la ejecución de la sentencia o la captura del sancionado. En consecuencia, para el **29 de agosto de 2017 prescribió la sanción penal privativa de la libertad**, aclarando que este cómputo se efectúa atendiendo el contenido de la decisión que otorgó el subrogado al sentenciado.

No obstante lo anterior, no puede pasarse por alto las irregularidades ocurridas en la presente actuación, ante los Juzgados 3 permanente y 109 de Descongestión de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, que de adoptarse la decisión que en derecho correspondía, modificaría el cálculo del término prescriptivo de la pena de prisión, aquí impuesta y en consecuencia se procede a efectuar el análisis correspondiente, así:

1. Como se dejó reseñado en los antecedentes procesales de esta decisión, el 11 de febrero de 2008, la Procuradora 243 Judicial Penal I, representante del Ministerio Público ante el Juzgado Ejecutor, interpuso **RECURSO DE APELACION**, en contra del proveído del 4 de febrero de 2008, que otorgó **rebaja de pena de 13 meses y 24 días, con fundamento en el artículo 70 de la ley 975 de 2005**; por cuando considera se aplicó tal norma que para la fecha ya había desaparecido del mundo jurídico, conforme con la inexequibilidad declarada por la Corte constitucional, en sentencia C-370 del 18 de mayo de 2006 y en consecuencia el sentenciado no era merecedor de tal prerrogativa; de cuya impugnación por parte de la secretaría correspondiente se corrieron los traslados de ley, ingresando oportunamente el expediente al Despacho. Sin embargo, el entonces Juez 3 Homólogo jamás hizo pronunciamiento alguno respecto a tal impugnación, como tampoco dispuso el trámite de ley para resolver el recurso incoado; además para desde octubre de 2014 a septiembre de 2016, el proceso permaneció bajo el conocimiento del Juzgado 109 de Descongestión, posteriormente 28 permanente de Ejecución de Penas de esta ciudad, sin que se hubiere emitido decisión o surtido trámite alguno al respecto.

Por lo anterior, es pertinente examinar, si acude el fenómeno de la prescripción de la pena, ante el eventual caso, que la segunda instancia hubiera dispuesto la revocatoria de la revocado la decisión de conceder la **rebaja punitiva de 13 meses y 24 días, con fundamento en el artículo 70 de la ley 975 de 2005.**

Así las cosas, conforme con los cálculos efectuados por este Despacho, se tiene que el Juzgado 3 Homólogo, reconoció en proveído del 4 de febrero de 2008, los siguientes tiempos, para el establecer el monto de pena cumplida hasta esa fecha, así:

4 años (sic) de privación efectiva de la libertad hasta ese momento (desde el 10 de febrero de 2004 al 4 de febrero de 2008), más **2 meses y 19 días** de redención reconocida el 24 de octubre de 2007, más **3 meses y 2 días** de redención reconocida en la misma decisión, más **13 meses y 24 días de rebaja de pena, conforme con el artículo 70 de la Ley 975 de 2005** y más **14 meses y 10 días** que asegura el sentenciado permaneció en detención preventiva. Por tanto la suma correcta de tales cifras, da como resultado **6 años, 9 meses y 25 días** (o 81 meses y 25 días) **de pena cumplida hasta esa fecha.**

Atendiendo lo anterior, al sentenciado **le faltaría para cumplir la totalidad de la pena** (136 meses), **4 años, 6 meses y 5 días** (o lo que es lo mismo 54 meses y 5 días).



Por cuanto el penado recobró su libertad el **7 de febrero de 2008**, bajo un subrogado penal concedido, a partir de esa fecha, surge para el juez executor la obligación y facultad de hacer cumplir las decisiones judiciales que se adopten sobre el tema y por **tanto desde tal día, empieza a correr el lapso prescriptivo de la sanción de 82 meses y 9 días, que se cumplió el 16 de diciembre de 2014**. En consecuencia para la actualidad la pena de prisión impuesta a **GUERRERO OTALORA**, igualmente ya se encuentra prescrita.

Por lo anterior y atendiendo todas la vicisitudes procesales que se acaban de esgrimir, se puede concluir, que definitivamente, a la fecha ya se **EXTINGUIÓ POR PRESCRIPCIÓN** la **PENA DE PRISIÓN** y **ACCESORIA**, impuestas en esta actuación al sentenciado y así se declarará en este proveído.

Así, una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

En otro orden de ideas, sin desconocer esta funcionaria su obligación de poner en conocimiento de las autoridades competentes, los hechos que puedan configurar faltas disciplinarias o conductas punibles y de acuerdo con las fechas reseñadas, es preciso resaltar, que este Despacho recibió el proceso, cuando no solo se encontraba prescrita la pena, sino que además ya había transcurrido el término prescriptivo de las acciones legales que hubieren debido iniciarse por las irregularidades encontradas en estas diligencias y resultaría inocuo, compulsar unas copias, para que se inicien investigaciones, que resultarían nugatorias o por el contrario ayudarían a congestionar innecesariamente los estrados judiciales.

Por los argumentos esbozados, no se adoptará determinación en este sentido.

SOBRE EL PAGO DE LOS PERJUICIOS

Sin perjuicio de lo anterior, ha de recordarse que **DANIEL ALFREDO GUERRERO OTALORA**, en el fallo base de esta ejecución, **fue condenado al pago solidario con los otros sentenciados, a favor de quienes acrediten ser los herederos de señor JULIAN ANDRES CASTRILLON PINEDA, al equivalente en moneda nacional de 60 SMLMV y a los del señor ANDRES ADOLFO PEREA NEIRA.**

Así las cosas, es pertinente resaltar en este punto, que el artículo 99 del Código Penal, señala que: *"La acción civil derivada de la conducta punible se extingue por cualquiera de los modos consagrados en el código civil. La muerte del procesado, el indulto, la amnistía impropia, y, en general las causales de extinción de la punibilidad que no impliquen disposición del contenido económico de la obligación, no extinguen la acción civil."*

Por tanto, atendiendo dicho parámetro legal, la prescripción de la sanción penal aquí decretada, no incluye, ni afecta la condena al pago de perjuicios, por cuanto la víctima cuenta con las acciones civiles para obtener el pago de dicha pretensión, en el monto adeudado, en caso de no haberse cumplido por parte del sancionado la totalidad de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE 11 AÑOS Y 4 MESES (ó 136 MESES) DE PRISIÓN Y LA ACCESORIA de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso DE 10 AÑOS, impuestas a DANIEL ALFREDO GUERRERO OTALORA identificado con C.C. No. 79.311.819 de Bogotá D.C.; por las razones fijadas en el auto.

SEGUNDO: ADVERTIR, que la prescripción aquí decretada NO SE HACE EXTENSIVA A LA CONDENA PARA EL PAGO DE PERJUICIOS, toda vez que la víctima cuenta con las acciones civiles para obtener el pago de tal pretensión.

TERCERO: En firme este proveído, **LIBRAR LAS COMUNICACIONES** a las autoridades que conocieron del, **respecto de la extinción de la pena de prisión y accesorias.**

Entregado: NI 34083-19 AI 390 DE 19_05_2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Lun 10/10/2022 16:33

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (29 KB)

NI 34083-19 AI 390 DE 19_05_2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 34083-19 AI 390 DE 19_05_2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA



DANIEL ALFREDO GUERRERO OTALORA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
DANIEL ALFREDO GUERRERO OTALORA
CRA 86A 90A-49
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1640

NUMERO INTERNO 34083
REF: PROCESO: No. 110013104027200200415
C.C: 79311819

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 390 DE 19 DE MAYO DE 2022 QUE DISPUSO DECRETAR LA PRESCRIPCION DE LA PENA DE PRISION Y ACCESORIA, LA PRESCRIPCION NO ES EXTENSIVA A LA CONDENA EN PERJUICIOS . DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

MARIA JOSE BLANCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

NI 34083-19 AI 390 DE 19_05_2022 ** NOTIFICA MP Y
DEFENSA

3

C  Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria
.gov.co>

Para: Maria Jose Blanco Oroz

Mar 11/10/2022 9:19

Buen Día

De la manera más atenta, me permito notificarme de la decisión de fecha 19 de mayo de 2022. Es de advertir que, en previamente a la fecha, no se había enviado e informado para efectos de notificación.

Cordialmente,

CAMILA FERNANDA GARZON RODRIGUEZ
PROCURADORA 241 JUDICIAL I PENAL



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-023-2020-04598-00
Interno:	43188
Condenado:	JHON KENNEDY ANDRADE RODRIGUEZ C. VENEZOLANA 26036751
Delito:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, LESIONES PERSONALES
Ley:	906/2004
Reclusión:	CARCEL MODELO
Decisión:	CONCEDE REDENCION DE PENA NO CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 – 1001/1002

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al **eventual otorgamiento de redención de pena y eventual libertad por pena cumplida**, solicitada por el sentenciado **JHON KENNEDY ANDRADE RODRIGUEZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 27 de octubre de 2021, el Juzgado 15 Penal Municipal Con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condeno a **JHON KENNEDY ANDRADE RODRIGUEZ identificado con Cedula Venezolana No. 26036751**, a la pena principal de **25 meses 27 días de prisión**, y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarlo coautor penalmente responsable de los delitos de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO** y **LESIONES PERSONALES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 2 de noviembre de 2020, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

2.- El 28 de abril de 2022, este Despacho avocó el conocimiento de la pena impuesta.

3.- El 28 de abril de 2022, no se concede la libertad condicional.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. De la redención de pena

LA CARCEL DISTRITAL Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ, allegó junto con los OFICIOS Nos. 828-22-2023 de 16 de mayo de 2022 y 954-22-2023 de 31 de mayo de 2022, los certificados de cómputos TEE Nos. 024552 y 024580, por actividades para redención realizadas por **JHON KENNEDY ANDRADE RODRIGUEZ**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con los aludido certificado se tiene que el sentenciado estudió MIL cincuenta (1050) horas en el año 2021, en los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre (certificado 024552), en el año 2022, en los meses de enero, febrero y marzo (certificado 024552), abril (Certificado 024580). Dichas actividades fueron calificadas como sobresalientes.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue BUENA Y EJEMPLAR, asimismo durante los periodos que

RE: NI 43188-19 AI 2022-1001/1002 NOTIFICACIÓN MP Y DEFENSA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 07/10/2022 11:21

Para: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO

De: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 23 de septiembre de 2022 12:56 p. m.

Para: abogada.patrciatavera@hotmail.es <abogada.patrciatavera@hotmail.es>; Maria Tavera <matavera@defensoria.edu.co>; Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 43188-19 AI 2022-1001/1002 NOTIFICACIÓN MP Y DEFENSA

Buen día

Para los fines legales, me permito remitir Auto Interlocutorio 2022-1001/1002 de fecha 21 de septiembre de 2022, con el fin de notificar providencia en archivo adjunto

Cordialmente,

--

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para efectos de validez de la notificación, solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Cordialmente,



INGRI KATERINE GÓMEZ CIFUENTES

Asistente Administrativo - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigir las al correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almacena contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-023-2020-04598-00
Interno:	43188
Condenado:	KRISTIAN JOSE FLOREZ SANCHEZ C.E. 24758530
Delito:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, LESIONES PERSONALES
Ley:	906 de 2004
Reclusión:	CARCEL MODELO
Decisión:	CONCEDE REDENCION DE PENA NO CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA SOLICITA DOTOS REDENCION PENA

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2022 – 1003/1004

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual otorgamiento de redención de pena y libertad por pena cumplida, en favor del sentenciado KRISTIAN JOSE FLOREZ SANCHEZ, acorde con documentación allegada.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 27 de octubre de 2021, el Juzgado 15 Penal Municipal Con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condeno a KRISTIAN JOSE FLOREZ SANCHEZ, identificado con CEDULA VENEZOLANA No. 24758530, a la pena principal de 25 meses 27 días de prisión, y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarlo cómplice penalmente responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO y LESIONES PERSONALES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 2 de noviembre de 2020, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

2.- El 28 de abril de 2022, este despacho avocó el conocimiento de la pena impuesta.

3.- El 28 de abril de 2022, no se concedió la libertad condicional y se requirió documentos a la Cárcel Distrital de Varones, para redención de pena.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. De la redención de pena

LA CARCEL DISTRITAL Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ, allegó junto con los OFICIOS Nos. 718-22-2023 de 6 de mayo de 2022 y 936-22-2023 de 27 de mayo de 2022, los certificados DE cómputos TEE Nos. 024496 y 024572, de cómputos por actividades para redención realizadas por el interno KRISTIAN JOSE FLOREZ SANCHEZ, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con los aludidos certificados se tiene que el sentenciado estudió NOVECIENTAS SEIS (906) horas en el año 2021, en los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre (certificado 026496), en el año 2022, en los meses de enero, febrero y marzo (certificado 024496), abril (Certificado 024572). Dichas actividades fueron calificadas como sobresalientes, excepto para el mes de febrero de 2022, que fue deficiente.



SEGUNDO: REDIMIR SETENTA Y CINCO PUNTO CINCO (75.5) DIAS, por estudio, a la pena que cumple el penado **KRISTIAN JOSE FLOREZ SANCHEZ**, identificado con **CEDULA VENEZOLANA No. 24758530**, conforme quedo consignado en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a **KRISTIAN JOSE FLOREZ SANCHEZ**, identificado con **CEDULA VENEZOLANA No. 24758530**, por las razones consignadas en la parte motiva.

TERCERO: CUMPLIR INMEDIATAMENTE, lo ordenado en el "ACÁPITE DE OTRAS DETERMINACIONES", a través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad.

CUARTO: REMITIR copia de esta determinación a LA CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO" BOGOTA D.C., para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

Proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 23/09/22	HORA: _____
NOMBRE: Kristian Jose Flores Sanchez	
CÉDULA: 24.758.530	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____	

RE: NI 43188-19 AI 2022-1003/1004

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 07/10/2022 11:20

Para: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomezcc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO

De: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomezcc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 23 de septiembre de 2022 12:42 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 43188-19 AI 2022-1003/1004

Buen día

Para los fines legales, me permito remitir Auto Interlocutorio No. 2022-1003/1004 del 21 de septiembre de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Cordialmente,

--

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para efectos de validez de la notificación, solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Cordialmente,



INGRI KATERINE GÓMEZ CIFUENTES

Asistente Administrativo - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigirlas al correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almacena contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-023-2007-06310-00
Interno:	66217
Condenado:	OMAR ANTONIO ORTIZ SALGADO
Delito:	TENTATIVA HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Ley:	906 de 2004
Reclusión:	EN LIBERTAD CONDICIONAL
Decisión:	PRESCRIPCIÓN PENAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 – 388

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Se procede, a decidir DE OFICIO, sobre la **PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS PRINCIPAL Y ACCESORIA**, respecto del sentenciado **OMAR ANTONIO ORTIZ SALGADO**.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 9 de febrero de 2010, el JUZGADO 4 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., condenó a **OMAR ANTONIO ORTIZ SALGADO identificado con C.C. No. 78.733.329 de Chinú Córdoba**, a la pena principal de 50 MESES DE PRISIÓN y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal; al haber sido hallado responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Se deja en claro, que el representante de la entidad afectada o víctima manifestó desistimiento del incidente de reparación integral y queda en libertad para acudir a la jurisdicción civil.

El 4 de mayo de 2010, la Sala penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., confirmó el fallo.

Dicha sentencia cobro ejecutoria el 3 de agosto de 2010.

2.- El 13 de agosto de 2010, se expidió ORDEN DE CAPTURA No. 4673-51190, en contra del sentenciado, con el fin de cumplir la pena impuesta.

3.- **El sentenciado estuvo privado de la libertad, los días 28 y 29 de septiembre de 2007**, en virtud de su captura en flagrancia y posterior libertad por cuanto no se impuso medida de aseguramiento, **y desde el 31 de agosto de 2011**, cuando fue capturado y dejado a disposición de este asunto, por miembros de la policía de Villeta Cundinamarca, **hasta el 25 de octubre de 2013**, fecha en que se materializó la Libertad Condicional otorgada.

4.- El 8 de noviembre de 2010, el Juzgado 5 Homólogo de esta ciudad, avocó el conocimiento de las diligencias.

5.- El 31 de agosto de 2011, el Laboratorio Móvil de Criminalística de Villeta de San Miguel Cundinamarca deja a disposición de este asunto al penado, por tanto se libra Boleta de Detención No. 0093 del 1 de septiembre de 2011 en su contra, ante el Establecimiento penitenciario de Villeta Cundinamarca y mediante OFICIO No. 705 de la misma fecha, se solicita la CANCELACION DE LA ORDEN DE CAPTURA No. 00285, emitida en contra del prenombrado.

6.- El 12 de julio de 2012, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá Cundinamarca, avocó el conocimiento de las diligencias y dispone estarse a la negativa de prisión domiciliaria, emitida en la sentencia base de esta actuación.

7.- El 11 de julio de 2013, se abstuvo de reconocer al penado el sustituto de prisión domiciliaria con mecanismo de vigilancia electrónica.

8.- Al penado se le **reconoció redención de pena**, así:

- **2 meses y 11.5 días**, el 20 de febrero de 2013.
- **153 días**, el 19 de octubre de 2013.

9.- **El 9 de octubre de 2013, se concede al penado el subrogado de la Libertad Condicional, a partir del 26 de octubre de 2013, con periodo de prueba de 2 años**. Dejando en claro que aún le falta por cumplir 16 meses y 20 días de la pena.



la ejecución de la sentencia o la captura del sancionado. En consecuencia, para el **25 de octubre de 2020** **prescribió la sanción penal privativa de la libertad.**

Por lo anterior, a la fecha ya se **EXTINGUIÓ POR PRESCRIPCIÓN** la **PENA DE PRISIÓN** y **ACCESORIAS**, impuestas en esta actuación al sentenciado y así se declarará en este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECRETAR** la **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE 50 MESES DE PRISIÓN Y LA ACCESORIA de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso**, impuestas a **OMAR ANTONIO ORTIZ SALGADO** identificado con **C.C. No. 78.733.329 de Chinú Córdoba**, por las razones fijadas en el auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, **LIBRAR LAS COMUNICACIONES** a las autoridades que conocieron del, **respecto de la extinción de la pena de prisión y accesorias.**

Además, **EFFECTUAR EL OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones de este proceso, que correspondan a la ejecución de la sentencia proferida en contra de a **OMAR ANTONIO ORTIZ SALGADO** identificado con **C.C. No. 78.733.329 de Chinú Córdoba.**

TERCERO: Cumplido lo anterior, previo registro, **DEVOLVER LA ACTUACIÓN** al Juzgado de origen, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias; por cuanto en esta misma fecha se prescribió igualmente la pena impuesta al otro sentenciado **RAMIRO HERNÁN PALOMINO LEMUS.**

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



OMAR ANTONIO ORTIZ SALGADO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
OMAR ANTONIO ORTIZ SALGADO
CALLE 70 A NO. 70 B - 35
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1626

NUMERO INTERNO 66217
REF: PROCESO: No. 110016000023200706310
C.C: 78733329

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 388 DE 17 DE MAYO DE 2022 QUE DISPUSO DECRETAR LA PRESCRIPCION DE LA PENA DE PRISION Y ACCESORIAS. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

MARIA JOSE BLANCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

NL66217-19 AI 388 DE 17_05_2022 OMAR ORTIZ **
NOTIFICA MP Y DEFENSA

3

C  **Camila Fernanda Garzon**
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria
.gov.co>

Para: Maria Jose Blanco Oroz

Mar 11/10/2022 9:12

Buen Día

De la manera más atenta, me permito notificarme de la decisión de fecha 17 de mayo de 2022. Es de advertir que, en previamente a la fecha, no se había enviado e informado para efectos de notificación.

Cordialmente,

CAMILA FERNANDA GARZON RODRIGUEZ
PROCURADORA 241 JUDICIAL I PENAL



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-023-2007-06310-06
Interno:	66217
Condenado:	RAMIRO HERNAN PALOMINO LEMUS
Delito:	TENTATIVA HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Ley:	906 de 2004
Reclusión:	EN LIBERTAD CONDICIONAL
Decisión:	PRESCRIPCIÓN DE PENAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 399

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Se procede, a decidir DE OFICIO, sobre la **PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS PRINCIPAL Y ACCESORIA**, respecto del sentenciado **RAMIRO HERNAN PALOMINO LEMUS**.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 9 de febrero de 2010, el JUZGADO 4 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., condenó a **RAMIRO HERNAN PALOMINO LEMUS** identificado con C.C. No. 5.110.383 de Pijiño del Carmen Magdalena, a la pena principal de 50 MESES DE PRISIÓN y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal; al haber sido hallado responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Se deja en claro, que el representante de la entidad afectada o víctima manifestó desistimiento del incidente de reparación integral y queda en libertad para acudir a la jurisdicción civil.

El 4 de mayo de 2010, la Sala penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., confirmó el fallo.

Dicha sentencia cobro ejecutoria el 3 de agosto de 2010

2.- El 13 de agosto de 2010, se expidió ORDEN DE CAPTURA No. 4675-51190, en contra del sentenciado, con el fin de cumplir la pena impuesta.

3.- El sentenciado estuvo privado de la libertad, los días 28 y 29 de septiembre de 2007, en virtud de su captura en flagrancia y posterior libertad por cuanto no se impuso medida de aseguramiento, y desde el 6 de febrero de 2011, cuando fue capturado y dejado a disposición de este asunto, por miembros de la policía nacional, hasta el 25 de octubre de 2013, fecha en que se materializó la Libertad Condicional otorgada.

4.- El 8 de noviembre de 2010, el Juzgado 5 Homólogo de esta ciudad, avocó el conocimiento de las diligencias.

5.- El 6 de febrero de 2011, miembros de la Policía Metropolitana de Bogotá, deja a disposición de este asunto al penado, por tanto se libra Boleta de Detención No. 25 del 7 de febrero de 2011 en su contra, ante el Establecimiento penitenciario y carcelario La Picota y mediante OFICIOS Nos. 112, 113 y 114 de la misma fecha, se solicita la CANCELACION DE LA ORDEN DE CAPTURA No. 112, emitida en contra del prenombrado.

6.- El 18 de mayo de 2012, no se concede el sustituto de la prisión domiciliaria al penado. Decisión confirmada por el Juez fallador el 22 de enero de 2013.

7.- El 24 de julio de 2013, no se concedió al sentenciado el beneficio de la Libertad Condicional.

8.- Al penado se le reconoció redención de pena, así:

- 26.5 días, el 6 de julio de 2012.
- 3 meses y 16.5 días, el 24 de julio de 2013.
- 22 días, el 21 de octubre de 2013.

9.- El 21 de octubre de 2013, se concede al penado el subrogado de la Libertad Condicional, con periodo de prueba de 12 meses y 10 días, que es el tiempo que aún le falta para cumplir la totalidad de la pena.



ejecución de la sentencia o la captura del sancionado. En consecuencia, para el **2 de noviembre de 2019** **prescribió la sanción penal privativa de la libertad.**

Por lo anterior, a la fecha ya se **EXTINGUIÓ POR PRESCRIPCIÓN** la **PENA DE PRISIÓN** y **ACCESORIAS**, impuestas en esta actuación al sentenciado y así se declarará en este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECRETAR** la **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE 50 MESES DE PRISIÓN Y LA ACCESORIA de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso**, impuestas a **RAMIRO HERNAN PALOMINO LEMUS** identificado con **C.C. No. 5.110.383 de Pijiño del Carmen Magdalena**, por las razones fijadas en el auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, **LIBRAR LAS COMUNICACIONES** a las autoridades que conocieron del, **respecto de la extinción de la pena de prisión y accesorias.**

Además, **EFFECTUAR EL OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones de este proceso, que correspondan a la ejecución de la sentencia proferida en contra de **RAMIRO HERNAN PALOMINO LEMUS** identificado con **C.C. No. 5.110.383 de Pijiño del Carmen Magdalena**

TERCERO: Cumplido lo anterior, previo registro, **DEVOLVER LA ACTUACION** al Juzgado de origen, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias; por cuanto en esta misma fecha se prescribió igualmente la pena impuesta al otro sentenciado **OMAR ANTONIO ORTIZ SALGADO**.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

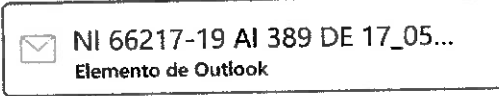
NI 66217-19 AI 389 DE 17_05_2022 RAMIRO PALOMINO

4

**** NOTIFICA MP Y DEFENSA**

P **postmaster@procuraduria.gov.co**
Para: postmaster@p

Lun 10/10/2022 11:23



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 66217-19 AI 389 DE 17_05_2022 RAMIRO PALOMINO ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

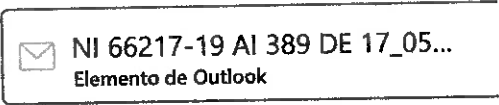
Responder Reenviar

P **postmaster@defensoria.gov.co**
No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos: Cesar Zamudio El servidor ...

Lun 10/10/2022 11:23

P **postmaster@outlook.com**
Para: postmaster@c

Lun 10/10/2022 11:23



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

ceniza1956@hotmail.com

Asunto: NI 66217-19 AI 389 DE 17_05_2022 RAMIRO PALOMINO ** NOTIFICA MP Y DEFENSA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

RAMIRO HERNAN PALOMINO LEMUS
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
RAMIRO HERNAN PALOMINO LEMUS
CALLE 129 BIS NO. 104 D -50 PISO 2
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1625

NUMERO INTERNO 66217
REF: PROCESO: No. 110016000023200706310
C.C: 5110383

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 389 DE 17/05/2022 QUE DISPUSO DECRETAR LA PRESCRIPCION DE LA PENA DE PRISION Y ACCESORIA. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

MARIA JOSE BLANCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

NI 66217-19 AI 389 DE 17_05_2022 RAMIRO PALOMINO

4

**** NOTIFICA MP Y DEFENSA**

C  Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria
.gov.co>

Para: Maria Jose Blanco Oroz

Mar 11/10/2022 9:12

Buen Día

De la manera más atenta, me permito notificarme de la decisión de fecha 17 de mayo de 2022. Es de advertir que previamente a la fecha, no se había enviado e informado para efectos de notificación.

Cordialmente,

CAMILA FERNANDA GARZON RODRIGUEZ
PROCURADORA 241 JUDICIAL I PENAL



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-40-04-007-2006-00073-00
Interno:	104625
Condenado:	CARLOS JULIO SASTOQUE TORRES
Delito:	LESIONES PERSONALES CULPOSAS
Reclusión:	EN LIBERTAD CON SUSPENSIÓN DE LA PENA
Ley:	600 DE 2000
Decisión:	PRESCRIPCIÓN PENAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 386

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Se procede, a decidir DE OFICIO, sobre la **PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS PRINCIPAL Y ACCESORIA**, respecto del sentenciado **CARLOS JULIO SASTOQUE TORRES**.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 3 de marzo de 2009, en cumplimiento de las medidas de descongestión dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, en Acuerdo No. PSAA08-5107 del 15 de septiembre de 2008, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CABRERA CUNDINAMARCA, bajo los parámetros de la Ley 600 de 2000, absolvió a condenó a **CARLOS JULIO SASTOQUE TORRES** identificado con C.C. No. 2.931.035 de Bogotá, por el delito de Lesiones Personales Culposas.

2.- En segunda instancia, el 16 de diciembre de 2009, el JUZGADO 30 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., revocó la precitada sentencia y en su lugar, **condenó a CARLOS JULIO SASTOQUE TORRES** identificado con C.C. No. 2.931.035 de Bogotá, a la pena principal de 8 MESES DE PRISION y Multa de 15 SMLMV, así como a la accesoria de privación de conducir automotores (públicos o privados) por el término de 2 años, de conformidad con el artículo 120 del C.P.; al haber sido hallado responsable del delito de **LESIONES PERSONALES CULPOSAS**, **concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena**, bajo caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso, **con periodo de prueba de 24 meses**.

Igualmente, el prenombrado es condenado al pago solidario junto con CARLOS JULIO DIAZ GORDO y la ASEGURADORA CONDOR S.A., al pago de 44.17 SMLMV al momento de su pago efectivo, a favor de la señora MARIA ORLANDA RODAS ANGEL por los perjuicios ocasionados con el punible.

La sentencia cobró ejecutoria el 21 de enero de 2010.

2.- Procedente del Juzgado 7 Penal Municipal de esta ciudad (Juzgado de origen), el 13 de abril de 2011, el Juzgado 17 Homólogo de esta ciudad, avoca el conocimiento de las diligencias y ordena, entre otras, requerir al penado para que acredite el cumplimiento de las ordenes emitidas en la sentencia al conceder el subrogado.

3.- El 3 de junio de 2011, se recibe OFICIO No. DGOP-SIES-GIDE-ARRA1-385603 del 18 de mayo del mismo año, con el que el DAS, remite relación de anotaciones y antecedentes que registra el sentenciado.

4.- El 30 de junio de 2011, se recibe OFICIO No. 0981 del 3 del mismo mes y año, con el que el Juzgado 7 Penal Municipal de esta ciudad, informa que hasta la fecha no obra constancia de que el penado, haya suscrito diligencia de compromiso, ni prestado la caución prendaria ordenada con ocasión al subrogado concedido, como tampoco ha realizado consignaciones por concepto del pago de perjuicios y multa, impuestos.

5.- El 17 de agosto de 2011, ante la renuencia del penado en cumplir con las ordenes emitidas en el fallo base de esta ejecución, se dispone correr el traslado de que trata el artículo 486 del CPP (Ley 600 de 2000). El cual se surtió el 2 al 20 de septiembre de 2011.

6.- Por cuanto se recibió información de FAMISANAR, sobre nueva dirección del sentenciado, el 25 de junio de 2012, se ordenó correr nuevamente el traslado de que trata el artículo 486 del CPP (Ley 600 de 2000). El cual se surtió el 12 al 11 de julio de 2012.

7.- El 21 de abril de 2014, el Juzgado 9 Homólogo de Descongestión de esta ciudad, avoca el conocimiento del asunto y ordena expedir copias solicitadas por el penado.



SOBRE EL PAGO DE LOS PERJUICIOS

Sin perjuicio de lo anterior, ha de recordarse que **CARLOS JULIO SASTOQUE TORRES**, en el fallo base de esta actuación, igualmente fue **condenado al pago solidario junto con CARLOS JULIO DIAZ GORDO y la ASEGURADORA CONDOR S.A., al pago de 44.17 SMLMV al momento de su pago efectivo**, a favor de la señora MARIA ORLANDA RODAS ANGEL por los perjuicios ocasionados con el punible.

Así las cosas, es pertinente resaltar en este punto, que el artículo 99 del Código Penal, señala que: *"La acción civil derivada de la conducta punible se extingue por cualquiera de los modos consagrados en el código civil. La muerte del procesado, el indulto, la amnistía impropia, y, en general las causales de extinción de la punibilidad que no impliquen disposición del contenido económico de la obligación, no extinguen la acción civil."*

Por tanto, atendiendo dicho parámetro legal, la prescripción de la sanción penal aquí decretada, no incluye, ni afecta la condena al pago de perjuicios, por cuanto la víctima cuenta con las acciones civiles para obtener el pago de dicha pretensión, en el monto adeudado, en caso de no haberse cumplido por parte del sancionado la totalidad de la misma.

SOBRE LA PENA DE MULTA

Se reitera que, dentro de este asunto **CARLOS JULIO SASTOQUE TORRES**, fue sancionada con **MULTA DE 15 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

Conforme con el artículo 41 del C.P., cuando la pena de multa concorra con una privativa de la libertad y el penado se sustrae de su cancelación, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para el respectivo procedimiento de ejecución coactiva de la multa.

Así las cosas, se evidencia que, en las diligencias allegadas, obra OFICIO No. DESAJBOJRO17-14235 del 23 de noviembre de 2017, en que el Coordinador del Grupo Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, informa que en esa entidad se encontró proceso coactivo adelantado contra del sentenciado, que corresponde al expediente Radicado No. 110011290000-2011-031400, donde mediante Resolución No. COAC-4635 del 27 de septiembre de 2016, se extinguen unas obligaciones por prescripción de la acción.

Por lo anterior NO es del resorte de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de la precitada multa y por tanto cualquier solicitud al respecto deberá remitirse ante la precitada OFICINA DE COBRO COACTIVO.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la PRESCRIPCION DE LA PENA DE 8 MESES DE PRISION y la accesoría de privación de conducir automotores (públicos o privados) por el término de 2 años, de conformidad con el artículo 120 del C.P., impuestas a CARLOS JULIO SASTOQUE TORRES identificado con C.C. No. 2.931.035 de Bogotá, por las razones fijadas en el auto.

SEGUNDO: ADVERTIR, que la prescripción aquí decretada NO SE HACE EXTENSIVA A LA CONDENA PARA EL PAGO DE PERJUICIOS, toda vez que la víctima cuenta con las acciones civiles para obtener el pago de tal pretensión.

TERCERO: PRECISAR que NO es competencia de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de la PENA DE MULTA aquí impuesta y por tanto cualquier solicitud al respecto deberá remitirse ante la OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, en donde se encuentra el expediente Radicado No. 110011290000-2011-031400, respecto de la precitada sanción pecuniaria.

CUARTO: En firme este proveído, LIBRAR LAS COMUNICACIONES a las autoridades que conocieron del fallo, respecto de la extinción de la pena de prisión y accesoría.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
CARLOS JULIO SASTOQUE TORRES
CALLE 38 A # 87F -71 SUR PATIO BONITO
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1618

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 104625
REF: PROCESO: No. 110014004007200600073

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 386 DE 04 DE MAYO DE 2022 QUE DISPUSO DECRETAR LA PRESCRIPCION DE LA PENA DE PRISION Y ACCESORIA DE PRIVACION PARA CONDUCIR AUTOMOTORES, LA DETERMIANCIÓN NO ES EXTENSIOVA A LA CONDENA EN PERJUICIOS . DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

MARIA JOSE BLANCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 11 de Octubre de 2022

DOCTOR(A)
ANA CATALINA CANO LONDOÑO
CARRERA 15 # 95 - 51 PISO 3
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1619

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 104625
REF: PROCESO: No. 110014004007200600073
CONDENADO: CARLOS JULIO SASTOQUE TORRES
2931035

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 386 DE 04 DE MAYO DE 2022 QUE DISPUSO DECRETAR LA PRESCRIPCION DE LA PENA DE PRISION Y ACCESORIA DE PRIVACION PARA CONDUCIR AUTOMOTORES, LA DETERMIANCIÓN NO ES EXTENSIOVA A LA CONDENA EN PERJUICIOS . DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

MARIA JOSE BLANCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

NI 104625-19 AI 386 DE 04_05_2022 NOTIFICA MP**2**

C **Camila Fernanda Garzon**
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Maria Jose Blanco Orozco

Mar 11/10/2022 9:08

Buen Día

De la manera más atenta, me permito notificarme de la decisión de fecha 4 de Mayo de 2022. Es de advertir que, en previamente a esta fecha, no se había enviado e informado para efectos de notificación.

Cordialmente,

CAMILA FERNANDA GARZON RODRIGUEZ
PROCURADORA 241 JUDICIAL I PENAL



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-0019-2012 80190-00
Interno:	121524
Condenado:	ALBERTO GARCIA C.C. 80442146
Delitos:	HOMICIDIO TENTADO
Decisión:	DECRETA EXTINCIÓN DE PENAS Y LIBERACIÓN DEFINITIVA SENTENCIADO OCULTAMIENTO EN EL SISTEMA DE INFORMACIÓN JUDICIAL SIGLO XXI-ARCHIVO

AUTO INTERLOCUTORIO Nos. 2022 – 495

Bogotá D. C., mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la **EXTINCIÓN DE LA PENA Y LIBERACIÓN DEFINITIVA**, solicitada por el sentenciado **ALBERTO GARCIA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1. El 15 de enero de 2013, el Juzgado 38 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **ALBERTO GARCIA identificado con C.C. No. 80.442.146 de Bogotá**, a la pena principal de 69 MESES Y 10 DÍAS DE PRISIÓN y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor responsable del delito de HOMICIDIO TENTADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicho fallo cobró firmeza el mismo 15 de enero de 2013.

3. El **sentenciado estuvo privado de la libertad** en establecimiento carcelario, por cuenta de este asunto, **desde el 6 de mayo de 2012**, en virtud de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento, **hasta el 22 de julio de 2015**, cuando se materializó la Libertad Condicional otorgada.

4.- El 5 de marzo de 2013, el Juzgado Tercero de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá avoco el conocimiento de las presentes diligencias.

5.- El 3 de mayo de 2013, no se concede al penado el beneficio de la libertad condicional.

6.- El 31 de octubre de 2014, el Juzgado 4 Homólogo de Ibagué, avocó el conocimiento de las diligencias.

7.- El 28 de noviembre de 2014, se avala la concesión al sancionado, del beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas.

8.- Al penado, **se le reconoció reducción de pena**, así:

- **1 mes y 27 días**, el 5 de diciembre de 2013.
- **27 días**, el 18 de marzo de 2014.
- **85 días**, el 29 de diciembre de 2014.
- **21 días**, el 16 de julio de 2015.

9.- **El 16 de julio de 2015**, no se concedió al penado el sustituto de la Prisión Domiciliaria y **se le otorgó al penado el subrogado de la Libertad Condicional, con período de prueba de 24 meses y 19 días** (tiempo que resta para cumplir la pena), prescindiendo de imponer caución prendaria.

10.- **El 22 de julio de 2015**, el sancionado suscribe diligencia de compromiso, conforme con el artículo 65 del CP.

11.- El 30 de septiembre de 2015, el Juzgado 9 Homólogo de Descongestión (hoy juzgado 28 permanente) de esta ciudad, avocó el conocimiento de las diligencias.

12.- El 4 de agosto de 2017, este Despacho asume la vigilancia de la pena, luego de ser recibido ¹ el expediente por el Juzgado 28 Homólogo de esta ciudad.



Así, de la documentación allegada al plenario y las consultas realizadas, se encuentra establecido que el prenombrado **ALBERTO GARCIA**, cumplió con la obligación concerniente a suscribir diligencia de compromiso y prestar la caución prendaria impuesta.

Igualmente se puede afirmar que no violó las condiciones de presentarse ante este Estrado cuando fuera requerido y en el último memorial allegado informó la dirección actual de residencia y abonado telefónico donde puede ser ubicado.

De otra parte, se establece de la información suministrada por la Oficina de Migración Colombia, que el sancionado no salió del país sin previa autorización del Despacho Judicial, dentro del periodo de prueba; igualmente de la comunicación de la Dirección de Investigación Criminal E Interpol de la Policía Nacional y de la consulta efectuada a Sistema de Gestión de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y al Sistema del INPEC-SISIPEC; que el penado no registra ninguna otra sentencia condenatoria diferente a la que aquí se vigila. En consecuencia, se colige, que el sancionado no cometió otro delito dentro del periodo de prueba y se puede afirmar que cumplió con su deber de observar buena conducta individual, familiar y social durante dicho lapso.

En otro orden de ideas, en la sentencia no se impuso condena por perjuicios y el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, informó que en este asunto NO SE INICIÓ INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL; en consecuencia no es exigible este presupuesto, para la procedencia del beneficio solicitado por el sancionado.

Respecto de la pena accesoria impuesta por el mismo lapso de la principal, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal

Por lo anterior, conforme a las disposiciones mencionadas, es procedente la extinción de las PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD Y ACCESORIA impuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la liberación definitiva y extinción de las penas de 69 MESES Y 10 DIAS DE PRISION Y ACCESORIA por el mismo lapso, impuestas en el presente asunto a **ALBERTO GARCIA** identificado con **C.C. No. 80.442.146 de Bogotá** y consecuente **LIBERACION DEFINITIVA** del prenombrado, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, LIBRAR LAS COMUNICACIONES a las autoridades que conocieron del fallo, **respecto de la extinción de la pena de prisión y accesoria.**

Además, **EFFECTUAR EL OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones de este proceso, que correspondan a la ejecución de la sentencia proferida en contra del prenombrado.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, previo registro, devuélvase la actuación al Juzgado de origen para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
ALBERTO GARCIA
CARRERA 79 No 49 - 48 BARRIO CASA BLANACA KENNEDY
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1628

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 121524
REF: PROCESO: No. 110016000019201280190

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 495 DE 198 DE MAYO DE 2022 QUE DISPUSO DECRETAR LA LIBERACION DEFINITIVA Y LA EXTINCION DE LAS PENAS DE PRISION Y ACCESORIA. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

MARIA JOSE BLANCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 11 de Octubre de 2022

DOCTOR(A)
LUIS ALFONSO ROBAYO GOMEZ
CALLE 45 No. 45 - 16 INT. 5 OFICINA 701

Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1629

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 121524
REF: PROCESO: No. 110016000019201280190
CONDENADO: ALBERTO GARCIA
80442146

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 495 DE 198 DE MAYO DE 2022 QUE DISPUSO DECRETAR LA LIBERACION DEFINITIVA Y LA EXTINCION DE LAS PENAS DE PRISION Y ACCESORIA. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

MARIA JOSE BLANCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVA